



EN EL ASUNTO DE:

Resolución de Alta Autoridad No.

ATTN:

Reclamante

Empleador

De conformidad con la Decl. Gen. §96–15 (e) de N.C., la presente causa se presentó ante la Junta de Revisión (“Junta”) para que se considere la apelación del (reclamante) (empleador) respecto de una (resolución) (Orden de Denegación) de parte del Árbitro de Apelaciones bajo el Expediente de Apelación No. . La evidencia en el expediente ha sido revisada en forma completa.

El (reclamante) (empleador) afirma en su apelación que no ha recibido (ninguna notificación de la audiencia programada) (ninguna notificación de la audiencia programada luego de la fecha en la cual la audiencia tuvo lugar). El (reclamante) (empleador) además explica que

La Junta ha concluido que el (reclamante) (empleador) ha mostrado una causa justificada tal como lo define el Código Admin 04 24A .0105(26) de N.C. respecto de su no comparecencia en la audiencia. Una causa justificada debe ser una razón legalmente suficiente que equivalga a una excusa legal para no haber ejecutado una acción requerida por ley para el ejercicio de una diligencia debida. “Diligencia Debida” significa la medida de cuidado, precaución, atención y buen juicio esperado de, y ejercido por una persona razonable y prudente bajo circunstancias particulares. El Código Admin. 04 24A .0105(21) de N.C. En base a lo anterior, la causa debe ser devuelta al Árbitro de Apelaciones para que efectúe una **nueva audiencia**.

Al término de la audiencia en devolución, el Árbitro de Apelaciones debe poner la resolución a un lado y emitir una nueva resolución con las nuevas conclusiones de hecho y conclusiones de derecho. Estas constataciones de hecho deben enunciar la historia procedimental del caso, incluyendo todas las órdenes de continuidad y devoluciones, razones para las devoluciones, un resumen de los requisitos de las órdenes de devolución, y las partes y testigos que hayan comparecido en cada una de las audiencias que fueron conducidas en la materia.

La causa es **DEVUELTA** para futuros procesos que sean consistentes con la presente resolución.

**IMPORTANTE – VER PÁGINA SIGUIENTE**



SE ORDENA que todas las partes involucradas sean debidamente notificadas respecto de la hora y lugar de la audiencia en devolución, y el Árbitro de Apelaciones debe identificar la nueva resolución al término de la audiencia mediante el uso de todos los números de expediente asignados previamente.

SE ORDENA TAMBIÉN que todos los documentos del expediente devuelto transmitido a la Sección de Apelaciones con la presente resolución sea reenviado al Árbitro de Apelaciones junto con el aviso de la audiencia, marcado como pruebas e ingresado en el expediente por el Árbitro de Apelaciones en devolución para completar el expediente como lo requiere la ley.

Los miembros de la Junta de Revisión, Ben Hargrove y Robert White participaron en la presente apelación y están de acuerdo con esta resolución.

Con Fecha .

JUNTA DE REVISIÓN

\_\_\_\_\_  
Presidente

**AVISO PARA TODAS LAS PARTES INTERESADAS**

Un representante legal, como se define en el Código Admin. 04 24A .0105(a)(32) de N.C. (incluyendo individuos de una compañía de terceros que haga las veces de administrador de seguro de desempleo del empleador) debe ser un abogado licenciado, o una persona supervisada por un abogado licenciado en conformidad con la Decl. Gen. Cap. 84 y § 96-17(b) de N.C. Los avisos y/o certificación de la supervisión de un abogado deben ser por escrito de conformidad con el Código Admin. 04 24C .0504. de N.C. **La representación en procesos judiciales debe cumplir con la Decl. Gen. Cap. 84 de N.C.**

De conformidad con el Código Admin. 04 24C .0504 de N.C., cuando una parte tiene un representante legal, todos los documentos e información que deban ser entregados a la parte serán enviados solamente al representante legal. Toda información proporcionada al representante legal de la parte tendrá la misma validez y efecto como si hubiese sido enviada directamente a la parte.

**Para reclamos presentados en el día 30 de Junio del año 2013, o con posterioridad a dicha fecha, los reclamantes deberán reembolsar los beneficios recibidos en razón de una resolución administrativa o judicial que sea revertida posteriormente en la apelación.** Decl. Gen. § 96-18(g)(2) de N.C.

Apelación Presentada:

Resolución enviada por Correo: